

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JUNIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 19
107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	20 A 56 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
11 DE JUNIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el jueves siete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO ÚLTIMO, 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 119, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS MEDIANTE EL DECRETO 227 EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 33, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, 43, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN VII, 114 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ALUDE A “SECUESTRO”, 164, 164 BIS, 165, 166 REFORMADO MEDIANTE (DECRETO 5459/09/2016) 165 BIS Y 167, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros cuatro considerandos de la propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación y el cuarto a las causas de improcedencia. ¿Tienen alguna observación, algún comentario, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para comentar que el Ministro Medina Mora amablemente me hizo llegar una nota en cuanto a citar el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con la vigencia del inciso c) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; por lo que, si no tienen algún inconveniente, lo pondré como pie de página para ajustarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señora Ministra. ¿Están de acuerdo todos? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuaríamos señora Ministra, por favor, con el considerando quinto, del estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 26/2015, promovida por la Procuraduría General de la República.

Los antecedentes de este asunto son –el resumen– los siguientes: el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Procuraduría General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 BIS, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, emitidos y promulgados por el Congreso del Estado, y publicados mediante el Decreto 227 en el periódico oficial el veintisiete de marzo de dos mil quince.

La parte promovente estimó violado el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que —a su juicio— se invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro.

A partir del párrafo 23 del proyecto se examina el fondo del asunto; y se está proponiendo declarar fundados los conceptos de invalidez en lo que la parte accionante refiere en cuanto a que tales artículos vulneran la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar aspecto en materia de secuestro, como son los beneficios de sustitución de la pena, remisión parcial de la pena y

preliberación, así como la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la ejecución de sanciones, vigilancia de la autoridad policial a los sentenciados por este delito y los objetos que podrán tener durante su internamiento.

A partir del párrafo 29 se analiza el sistema de distribución de competencias entre Federación y Estados en materia de secuestro, como ya se hizo en diversos precedentes establecidos por este Tribunal Pleno.

En el párrafo 44 se analiza la invasión de competencias exclusivas de la Federación por parte del legislador local, y se estudian cada una de las porciones normativas tildadas de inconstitucionales, tal como fueron presentadas por la Procuraduría accionante para, finalmente, proceder a realizar una declaratoria de invalidez de tales normas y, por extensión o por vía indirecta, de otras normas que adolecen del mismo vicio. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Esencialmente vengo de acuerdo con el proyecto, quisiera señalar tres cosas: –como decía bien la señora Ministra– a partir de la página 18, párrafo 23, se hace el estudio voy a diferir de la metodología, creo que el contraste debía hacerse directamente con el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, donde se establecen las competencias, por una parte.

Por otra parte, a partir de la página 33 se analiza el artículo 166, referido a la vigilancia de las autoridades policiales con posterioridad a la liberación; creo que valdría la pena insertar ahí una tesis, que es la número P./J. 12/2014 (10a. Época) para dar esta cuestión de por qué vamos a estudiar el 166, que –como muy bien dice el proyecto– está modificado; finalmente, de las páginas 40 a 43 se hace un estudio de los artículos 32, 153, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la razón que se está adoptando aquí es que estas disposiciones son de naturaleza penal y, por ende, pudieran haberse llegado a aplicar.

La razón por la que no comparto ese criterio, para mantener y estar de acuerdo con el proyecto, será que el artículo tercero transitorio, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece una ultra actividad, y me parece que, por esa razón, no por la que señala el proyecto, aunque al final de cuentas coincidimos en que tenemos que analizar la validez o la invalidez – como se quiera ver– de estos preceptos; insisto, estando de acuerdo en un voto concurrente aclararé estos tres aspectos que he señalado, y si me lo permite, le hago llegar a la señora Ministra la tesis, creo que podría sustentar la aplicación y el análisis de este artículo 166 que señala el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones?

Nada más quisiera señalar, como lo he hecho en múltiples ocasiones, que –para mí– no es motivo de invalidez lo que

mencionan los artículos 114 BIS y 119 del Código Penal para el Estado de Baja California, porque son simples reiteraciones de lo que, concretamente, dice la ley general en su artículo 5; de tal modo que no considero que haya ninguna violación a la cuestión competencial, sino simplemente es una reiteración casi literal de lo que se dispone en la ley general, y eso siempre he sostenido que no es motivo de invalidez. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que usted, he sostenido este criterio, consecuentemente, iba a hacer una reserva general en relación a los criterios que he sostenido y que no están plasmados en el proyecto, dado que apela el proyecto a los criterios mayoritarios; consecuentemente, también haría la reserva respecto de este punto, en los mismos términos en que el Presidente la ha formulado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con el proyecto, pero no necesariamente con las consideraciones, en un esquema similar al que se ha planteado antes, me parece que la confronta debe hacerse con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución y no con la ley general; la ley general es útil como un referente porque —obviamente— distribuye competencias, pero por lo que hace a tipos y penas es —me parece— directamente el artículo 73 de la Constitución.

Por otra parte, no sé si estemos ya en los artículos que se plantea invalidar por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se hace el análisis del artículo 166 del código penal, pero después también se menciona como invalidez por extensión; estoy de acuerdo en la invalidez por extensión y coincido en que se modificó el precepto, pero si se va a hacer por extensión, no sé si realmente se deba hacer, o por el estudio mismo del artículo o como extensión en los efectos. Si fuese así, entonces habría que pasarlo sólo a los efectos, no sé. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. El proyecto, como se advierte de diversos párrafos, concretamente, a partir del párrafo 23 es confrontación directa con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, y es por invasión de esferas.

Lo que se habla de la ley de ejecución de penas es porque así lo planteó la accionante, pero la invalidez de la norma no se está proponiendo en función de ninguna ley general, sino por invadir competencias que le corresponden al Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

Al analizarse cada una de las normas, si bien se habla de los conceptos de invalidez que hicieron valer las accionantes, la conclusión en cada párrafo es la invalidez por violación a esta norma constitucional.

Por otra parte, no tengo ningún inconveniente en añadir la tesis que –incluso– ya me remitió el Ministro Cossío; y con relación a la observación del Ministro Presidente, no tengo ningún inconveniente, —tal y como se señaló— como se hace el estudio directo del 166 lo elimino de extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero en esta parte del 166, el análisis directo está por el texto reclamado, y luego hay una reforma con posterioridad, y eso es lo que se analiza en la extensión, por eso son dos estudios diferentes del mismo artículo; entonces, creo que pudiera quedar, creo que no se estableció sobreseimiento por nuevo acto legislativo, está vivo el otro y por eso se invalida por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En la parte de efectos, que está en la página 55, se establece que –todavía no llegamos a esa parte– el 166 del Código Penal para el Estado de Baja California –es la invalidez directa– reformado, del Decreto 545 de

nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que fue el que se hizo también el estudio para darle congruencia al sistema normativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tengo inconveniente entonces. ¿No hay más observaciones? Pasemos a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las reservas de criterio expresadas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con divergencia en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Básicamente con el proyecto, con excepción de la invalidez que se propone respecto de los artículos 114 BIS y 119.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

a favor de la propuesta de invalidez respecto de diversos numerales impugnados, salvo por lo que se refiere a los artículos 114 BIS, párrafo segundo, y 119, párrafo segundo, respecto de los cuales existe una mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, y reserva general del señor Ministro Franco González Salas al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO CON ESO, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Y continuaríamos, ahora sí, señora Ministra, por favor, con lo de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señalé, en las páginas 55 y 56 del proyecto, están consignados los efectos que estoy proponiendo. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, la invalidez de las porciones normativas que dicen “secuestro”, y las disposiciones tildadas de inconstitucionales contenidas en los artículos 85, párrafo último, 114 BIS, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, así como la declaratoria de extensión de invalidez de los artículos 6, segundo párrafo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, cuarto párrafo, fracción VII, 114 BIS, párrafo primero, 164, 164 BIS, 165, 166 reformado, 165 BIS y 167, todos del Código Penal para el Estado de Baja California. Se está proponiendo que esta declaratoria de invalidez surte efectos

retroactivos a la entrada en vigor de la ley general en materia de secuestro, y debe retrotraerse a la fecha en que esta comenzó a surtir sus efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once.

Este asunto lo bajé, conforme al criterio mayoritario que estaba en ese entonces, pero a pesar de que hago alusión a que corresponde a los operadores jurídicos, doy pauta a esos operadores jurídicos de cómo tienen que actuar, y se establece que hay un régimen transitorio en la Ley Nacional de Ejecución Penal y un régimen en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, concretamente los artículos segundo y quinto transitorios; el segundo establece que “Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen”.

Y el transitorio quinto dice: “Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos”.

Hay un supuesto, pero esto dependerá si consideran que se deben seguir los transitorios o como lo diga la mayoría, si

corresponderá a cada caso a los operadores jurídicos sin darles pauta.

Hay un supuesto diferente que no abarcan estos transitorios y que se ha contemplado por el Tribunal Pleno en los supuestos que, si bien los hechos se realizaron ya estando vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el fundamento de esos procedimientos se hace con la ley que estamos declarando inválida.

En ese supuesto específico, lo que ha dicho el Tribunal Pleno es establecer unos efectos específicos, señalándose expresamente que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que previa reposición del procedimiento se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general y vigente al momento de comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Este sería para abarcar todos los supuestos que podrían darse en un contexto práctico en función de la declaratoria de invalidez de los preceptos que se están proponiendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como es mi costumbre en los efectos, me separo de alguna de las cuestiones que se han mencionado, y en el párrafo 103, donde dice: surtirá efectos retroactivos a tal fecha; ahí digo: podrá surtir efectos retroactivos, de acuerdo a las disposiciones y a los principios establecidos en la materia penal, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; me aparto del párrafo 104, y estoy de acuerdo con la declaración de invalidez que se hace en el 105, a partir de cuándo surte efectos la notificación del Congreso del Estado, y también con las notificaciones a quienes – de alguna manera– podrán tener injerencia en su aplicación, establecida en el párrafo 106. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. En la votación lo haré para no quitar el tiempo al Tribunal Pleno, votaré solamente por los párrafos 103 y 105, iba a hacer una manifestación para poder tomar votación nominal, pero no me extendiendo más. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, votaré respetando el criterio mayoritario que se plasma en el proyecto, con el mismo, y establezco la reserva que he venido haciendo respecto de mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, tomemos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los párrafos 103 y 105.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como lo mencioné en mi intervención, apartándome de algunas de las cuestiones que se señalan en el párrafo 103, en los términos precisados en mi intervención; no con el párrafo 104, y sí con los párrafos 105 y 106.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, adicionado con el párrafo que propuso la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, adicionado con el párrafo propuesto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, solamente puntualizando que —a mi juicio— el efecto retroactivo debe ser a la entrada en vigor del decreto de estas normas, no de la ley general, como se establece en el párrafo 103.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con voto concurrente para separarme de algunos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:

También, a favor del proyecto, con excepción de que serán los operadores jurídicos los que resolverán. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entendí que al tomar la votación —al menos mi voto— cuando era con el proyecto era adicionado con el párrafo, porque entiendo que la Ministra ponente presentó a consideración el proyecto modificado; quiero que se tome mi voto en ese sentido, si es que no estaba contabilizado así. Gracias señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a las declaraciones de invalidez en vía de consecuencia, existe unanimidad de votos, esto en los párrafos 100 y 102; por lo que se refiere a los efectos retroactivos, existe unanimidad de votos, con salvedades de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto al término “será” o “podrá”, también con las reservas del señor Ministro Franco González Salas, con el voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek; por lo que se refiere a los operadores jurídicos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; por lo que se refiere al párrafo 105, hay unanimidad de votos en cuanto a que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos; y una mayoría de diez votos por lo que se refiere al párrafo 106 en cuanto a las notificaciones; con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESO QUEDA, ENTONCES, RESUELTA ESTA PARTE TAMBIÉN DE LA PROPUESTA.**

Y pasaríamos a los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO ÚLTIMO, 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 119, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS MEDIANTE EL DECRETO 227 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 33, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, 43, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN VII, 114 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN 'SECUESTRO', 164, 164 BIS, 165, 165 BIS Y 167 DEL CÓDIGO PENAL IMPUGNADO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 545, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS, CONSISTENTES EN SU EXPULSIÓN DEL ORDEN JURÍDICO DESDE LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE

FALLO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, señoras y señores Ministros, con los resolutivos? Si no hay inconveniente, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2015.

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR CUANTO A LOS ARTÍCULOS 127, 259, 295 AL 299 Y 301 AL 304 Y 307 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 256, 257, 258, 260 AL 276, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 673, 674 Y 675, TODOS ELLOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS

CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, RESPECTIVAMENTE, DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 300, ASÍ COMO LA DEL 305, AMBOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A CONDICIÓN DE QUE ESTOS PRECEPTOS Y LOS DEMÁS QUE INTEGRAN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CITADO, DENOMINADO “SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 295 A 306, SE INTERPRETEN EN EL SENTIDO DE QUE AUTORIZAN A LOS CONVIVIENTES FORMEN UNA FAMILIA A TRAVÉS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, 142, FRACCIÓN V, Y 305 EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SOLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Los primeros dos considerandos, el primero que habla de la competencia y el segundo de la oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas; someto a su consideración sólo el primero y el segundo de los considerandos. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

En el tercero se hace un análisis respecto de la falta de oportunidad por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. En este considerando se está proponiendo de manera oficiosa el análisis de una causa de improcedencia de un acto que no está reclamado en el capítulo destacado de actos reclamados, sino que se advierte su reclamo a partir del sexto concepto de invalidez, que es –precisamente– la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, como –de alguna forma– del análisis integral de la demanda, se advierte que se está aduciendo argumentación en su contra, se tiene como acto reclamado, y estamos proponiendo de manera oficiosa su sobreseimiento, en virtud de que esta ley de adopción se publicó el treinta de julio de dos mil trece, y la acción de inconstitucionalidad se promovió hasta el diecinueve de octubre de dos mil quince; entonces, ya fue un poco tarde. Por esa razón estamos proponiendo el sobreseimiento por esta ley que, aun cuando no está en el capítulo de actos destacados, hay argumentos de impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. ¿No hay observaciones, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO TERCERO.

Continuaríamos con la legitimación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el quinto la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Alguna observación respecto del cuarto y quinto considerandos? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Pasaríamos al considerando sexto, que hace el análisis de una causa de improcedencia. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Como vieron, pasamos el viernes unas hojas de sustitución porque este asunto –como verán– se subió al Pleno desde hace bastante tiempo y, durante el tiempo que estaba en el Pleno el proyecto elaborado sucedieron algunas modificaciones en la legislación y, por esa razón, mandamos estas hojas de sustitución, en las que en el considerando sexto nos estamos haciendo cargo de una causa de improcedencia que se aduce y que –de alguna manera– ésta se había aducido; sin embargo, creo que no estaba perfectamente analizada en el primer proyecto, por esa razón, la estamos declarando infundada.

Esta causa de improcedencia dice es que es extemporánea la acción de inconstitucionalidad en virtud de que las normas que dieron lugar a este decreto no habían entrado en vigor; entonces, como no habían entrado en vigor al momento de su impugnación la acción es improcedente, y la estamos desestimando diciéndoles que no es eso lo que exige la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el que estén o no

en vigor, sino que la temporalidad se da en función del momento en que es publicada, y citamos una tesis de este Tribunal Pleno que dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.” Entonces, sobre esa base, la estamos desestimando, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración este considerando sexto; tampoco hay observaciones, entonces, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.

Estamos ahora en el considerando séptimo, señora Ministra, respecto de otra causa de sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El veinticinco de abril de dos mil seis se publicó el Decreto 141 que derogó el artículo 259 del código familiar reclamado, y el veintidós de junio de dos mil dieciséis también se publicó el Decreto 150 que reformó, entre otros artículos reclamados, el 127, del 295 al 299, del 301 al 304 y el 307; si ven en las hojas de adenda, les mandamos un cuadro donde estamos estableciendo el texto que tenían los artículos reclamados en el decreto que se reclamó primigeniamente y las modificaciones que sufrieron en los otros dos decretos, para de acuerdo al criterio mayoritario del Pleno establecer que hubo modificaciones sustanciales en estas reformas y que, por esa razón, estamos

proponiendo el sobreseimiento; además, estamos determinando los conceptos de invalidez que –de alguna forma– están relacionados con estos artículos, que ya no nos haremos cargo de ellos, enseguida se detallan cuáles son estos conceptos de invalidez; eso sería en principio.

Estamos trayendo a colación una tesis, donde este Pleno determinó cuáles son los lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo y, con base en esa tesis, llegamos a la conclusión de que estas modificaciones –de alguna manera– constituyen cuestiones sustantivas y proponemos el sobreseimiento, señor Ministro Presidente.

Me apartaría de las consideraciones porque –para mí– no es necesario que haya reformas sustanciales, basta con que exista un nuevo acto legislativo, pero se hizo justamente de acuerdo al criterio mayoritario que este Pleno ha avalado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También con la misma salvedad, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero me aparto del criterio de los cambios sustanciales en la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De igual forma, tome nota, señor secretario; opino exactamente lo mismo, en diversos asuntos previos lo he sostenido así. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En general, estoy de acuerdo con este considerando; simplemente me apartaría de la propuesta de sobreseimiento de los artículos 296, 297 y 299, por considerar que no hay cambios sustantivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tome nota la Secretaría y, si no hay más observaciones, pasamos a tomar la votación respecto de esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con la salvedad que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, nada más apartándome de consideraciones por lo que se refiere a las modificaciones sustanciales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las salvedades que mencioné.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de las consideraciones relativas a los requisitos para considerar un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los términos de la Ministra Luna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de sobreseimiento respecto de diversos preceptos impugnados del código familiar, salvo por lo que se refiere a los artículos 296, 297 y 299, donde existe mayoría de diez votos; con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales en contra de las consideraciones relativas a cuando se genera un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. CON ESO QUEDA, EN ESTA PARTE, APROBADA LA PROPUESTA.

Y continuaríamos, señora Ministra. Tengo entendido que el considerando octavo sólo hace referencia a las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, señor Ministro Presidente, nada más se señalan las normas impugnadas –se transcriben– y los conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación respecto del considerando octavo? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Haría un concurrente, – para mí– están analizando el sistema normativo y faltó precisar el 306.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿306?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 306 dice la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues si faltó, se agregaría, –nada más se están transcribiendo– no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Efectivamente, se menciona el artículo 306 en la foja 3 de la demanda; sin embargo, no hay ningún concepto manifiesto de invalidez, entonces, se podría también sobreseer sobre ese artículo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 306, lo checo y con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente, para aclarar que, vencido por la mayoría en la votación anterior en cuanto al sobreseimiento de los artículos, estoy de acuerdo con este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para comentar. Se está analizando como sistema normativo, no en función de un concepto de invalidez específico: ahí tendría otra observación cuando analicemos de fondo los artículos, pero como aquí nada más es precisión de actos que subsisten para análisis, considero que se podría agregar el artículo 306 porque se está estudiando como sistema normativo, no en particular por vicios específicos de un concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere, queda encorchetado, señor Presidente, para el momento en que lleguemos al análisis de fondo; hay una parte donde los artículos que se combaten no tienen una impugnación específica en cada uno de ellos, sino únicamente se señalan en función de que están regulando una de las instituciones que se combaten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues así lo hacemos, a propuesta de la señora Ministra ponente.

Y continuaríamos –ahora sí– con el estudio de fondo en el considerando noveno. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El considerando noveno –como usted bien lo ha señalado– es donde se inicia el estudio de los artículos combatidos, y el primero de ellos es el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dice lo siguiente: “Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio. Son personas con

discapacidad: I. Los menores de edad; y, II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio. Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Este artículo es combatido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aduce fundamentalmente que se violan los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, pues prevé que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás discapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica.

El proyecto que proponemos a la consideración de este Pleno está determinando que es fundado este concepto de invalidez, que por la capacidad se entiende la aptitud que tiene toda persona –precisamente– para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad que esta persona tiene o puede ejercer sus derechos y cumplir –precisamente– con esas obligaciones.

La capacidad –como sabemos– aborda las dos acepciones: de goce y de ejercicio. La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen las personas de ejercitar por sí mismas derechos y cumplir sus obligaciones. No existe en toda las personas ni se da en el mismo grado, porque existen restricciones a esta capacidad de ejercicio como son: la minoría de edad y el estado de interdicción, además de otras que la ley establece.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar a la incapacidad, no así a la discapacidad; tan es así que la propia la exposición de motivos de la reforma constitucional estableció –de alguna manera– la definición de discapacidad estableciendo lo siguiente: "Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social", esto se estableció en la exposición de motivos de la reforma constitucional; de tal manera que no quedó a disposición del legislador ordinario establecer definiciones al respecto.

Y la discapacidad, por tanto, es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años, durante la vida y en ocasiones desde el nacimiento.

Algunas personas con discapacidades no se encuentran impedidas a hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen. Una persona con una incapacidad, como un es menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad; de igual forma, una persona con discapacidad no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos de cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularmente en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos, exigen un tratamiento específico.

Ahora, el último párrafo del artículo impugnado establece que las personas con discapacidad –y esto es lo que da lugar también a

que se entienda tanto discapacidad mental y menores– podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; pero como está en un tercer párrafo, siempre da la posibilidad de entender que se está refiriendo a cualquier persona con discapacidad.

Entonces, la disposición si se entiende que está referida a todas, pues puede llegarse a entender o puede a prestarse a confusión, en el sentido de que restringe la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad que no necesariamente se encuentra impedida física, mental, intelectual o sensorialmente para externar su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación, a la dignidad humana previstos en el artículo 1° constitucional, pues las coloca en un mismo ámbito legal que a una persona con incapacidad de ejercicio. Consecuentemente, estamos proponiendo la declaración de invalidez de este artículo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto y con la declaración de inconstitucionalidad, pero no completamente con las razones.

El artículo que se está impugnando establece una definición funcional de discapacidad, de forma tal que únicamente reconoce como personas con discapacidad a las que “presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne sus capacidades”, de forma tal que “no puedan obligarse por sí

mismas o manifestar su voluntad”; sin embargo, —en mi opinión— el artículo es inconstitucional porque no sigue una definición de discapacidad compatible con los tratados internacionales en la materia; esto es, que la discapacidad existe cuando alguna diversidad funcional interactúa con ciertas barreras sociales, obstaculizando el ejercicio de algún derecho.

Me preocupa —por ejemplo— que en la página 41, párrafo cuarto, se sostenga que no todas las personas tienen capacidad de ejercicio y se admitan restricciones a la misma, en el caso de menores de edad e interdictos, lo cual —creo— podría resultar violatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido, el Estado no debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino proporcionarles el acceso, apoyos que pudieran necesitar para tomar decisiones que tuvieran efectos jurídicos, lo que no depende del tipo de discapacidad que se tenga, ya sea sensorial, física o mental.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas.

El proyecto pudiera —en algunas de sus partes, a lo mejor es un problema de fraseo— convalidar algunas restricciones a la capacidad de ejercicio, particularmente lo que se refiera al estado de interdicción. Esto lo haré valer en un voto concurrente o aclaratorio, porque —al final de cuentas— llego al mismo punto que

llega el proyecto, que es la invalidez de este precepto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por razones distintas. En primer término, —desde mi punto de vista y como he votado en los precedentes— me parece que es inconstitucional todo el Decreto 554 porque no se llevó a cabo la consulta previa que ordena el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este vicio del procedimiento me parece que lleva a la inconstitucionalidad total del decreto, y votaré en este sentido.

Pero, con independencia de esta razón y para el caso en que este Tribunal Pleno no la considerara suficiente, me parece que este precepto es una norma que viola de manera directa el artículo 1º constitucional, así como los artículos 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 1, punto 2, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Es una norma directamente discriminatoria contra las personas con discapacidad, toda vez que se trata de una norma que tiene por objeto restringir la capacidad de ejercicio por uno de los motivos prohibidos en la Constitución y en los tratados, concretamente en el tema de reconocimiento de la personalidad jurídica, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de

Personas con Discapacidad establece obligaciones claras de los Estados Partes al señalar: “Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras

modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

La legislación que se impugna, lejos de reconocer esta capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que resulta expresamente discriminatorio, desde mi punto de vista.

También me parece que este tema ya se ha tratado –de alguna manera– en el Pleno cuando vimos la situación de las personas con espectro autista y, en ese sentido, el Pleno estableció ciertas reglas aplicables a las personas con discapacidad, más allá del tema de discusión si el autismo es o no una discapacidad; pero lo cierto es que me parece que estos precedentes pudieran ser aplicables y rescatables para este asunto.

Consecuentemente, votaré por la invalidez total del decreto y, en caso de que someta a consideración, como se está haciendo en cada uno de los preceptos, por estas razones adicionales, votaré por la invalidez del precepto que estamos estudiando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que acaba de señalar el Ministro Zaldívar, también estoy de acuerdo con el proyecto en la inconstitucionalidad del precepto.

Sin embargo, me parece que –efectivamente– el proyecto únicamente se concreta a responder y a analizar el vicio de inconstitucionalidad, que consiste en confundir incapacidad y discapacidad, y ahí estoy totalmente de acuerdo; pero hay otro vicio de inconstitucionalidad, voy a ser muy breve porque coincide con lo que aquí se acaba de señalar, y es la violación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Porque él y los artículos impugnados reproducen casi totalmente el modelo de sustitución de la voluntad, también –con el mayor respeto lo digo– me parece que el proyecto pretende sustentar la inconstitucionalidad, reproduce, aunque sea tácitamente, esta idea de sustitución de la voluntad desde el momento en que se nos dice que, cuando una persona con una discapacidad física, mental o sensorial puede –efectivamente– ahí haber una incapacidad y creo que no, como ya lo vimos también en este Pleno.

Aun las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, sólo es el estado de interdicción declarado judicialmente el que va a impedir la capacidad jurídica, pero no en los demás tipos de discapacidad, por eso, también en un voto concurrente haré estas acotaciones o separarme de estas afirmaciones.

Una petición muy concreta a la Ministra ponente; al final de la página 45 –precisamente– ahí está el problema, se nos da como ejemplo, lo voy a leer, dice: “la disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas discapacitadas que no necesariamente se encuentran impedidas física, mental, intelectual o sensorialmente para externar su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional, pues las coloca en un mismo ámbito legal que a una persona con una incapacidad de ejercicio (como puede ser el caso de una persona que sufre una disminución visual y que lo lleva a la necesidad de tener un representante para que pueda ejercer sus derechos)”; precisamente, me parece que ese debería de suprimirse, es mi sugerencia, porque una persona con disminución visual tiene plena capacidad de ejercicio, no puede ser este un ejemplo de por qué sí puede haber una incapacidad de ejercicio en una disminución visual; me parece que hay que suprimir ese ejemplo. Sería cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También me aparto de las consideraciones, estoy a favor del sentido del proyecto, las razones las han expresado los Ministros Cossío, Zaldívar y Laynez, mayoritariamente, simplemente anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy por la invalidez de la norma, creo que es muy clara la inconstitucionalidad de la misma, pero –básicamente– me aparto de todas las consideraciones que sustentan la invalidez, por las razones que expresó el Ministro Laynez: se sigue con el mismo modelo que está superado tratándose de personas con discapacidad.

Lo que quiero señalar —en específico—: he votado porque, cuando existen normas referentes a personas con discapacidad, se debe realizar la consulta previa; esto lo hemos analizado en diferentes precedentes, tenemos votos separados, no tengo la información de si –aquí– durante el proceso legislativo se siguió o no la consulta; si no se siguió la consulta, estimo que es de oficio y también iría por la invalidez del decreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No saqué el tema de la consulta previa, dado el poco éxito procesal y jurídico que ha tenido en el pasado, pero también considero que debió haberse realizado esta consulta, y pensaba votar en el sentido de que sería inválido el decreto en su totalidad por esta deficiencia; tal vez –si usted lo considerara así– podríamos tomar esa votación y después, vencidos por la mayoría, vamos al análisis particular de esos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que el legislador no pretendía regular la discapacidad, confundió los términos y, por esa razón, me parece que no es dable exigir la consulta; en cualquier caso, estoy con el proyecto, con consideraciones adicionales, sobre todo, a partir de la mención a los artículos pertinentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, creo que aquí tenemos un caso interesante porque no se planteó como concepto de invalidez —precisamente— el que se haya omitido la consulta; sin embargo, creo que la Convención obliga al Estado Mexicano a su cumplimiento y, consecuentemente, aquí lo que tendríamos que valorar —y voy a dar mi posición en un momento— es, si en este caso, en donde no habiendo sido señalado un concepto de invalidez, y al no haberse pronunciado las autoridades al respecto, inclusive, no tenemos ninguna información de que se hubiera hecho o no consulta, presumimos que no se hizo, pero en los autos del asunto no obran.

Como también he votado por la invalidez cuando no se ha hecho la consulta me sumaría, pero con toda honorabilidad pongo a consideración del Pleno esta circunstancia que estamos

enfrentando, me inclinaría por el criterio de que —inclusive— de oficio tendríamos que ver este punto.

Reitero que, en el asunto concreto, esto no fue motivo de participación o de anuncio para que las autoridades pudieran decir algo al respecto. Me sumaré a quienes han dicho que por falta de consulta debemos invalidar el decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. También considero que, —como el Ministro Medina Mora— simplemente se trata de una equivocación, de un error muy importante —desde luego— en el tratamiento y en utilizar un término por otro, y no está realmente regulando o pretendiendo regular las condiciones de discapacidad como tal.

Si fuera así, si estuviera tratando de regular las condiciones de discapacidad, estaría de acuerdo en que la consulta hubiera sido necesaria, pero creo que fue un error de terminología importante, pero no condiciona —para mí— el estudio en ese sentido. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la consulta, también considero exactamente lo mismo.

Efectivamente, tenemos precedentes que, cuando se tratan de cuestiones relacionadas con discapacidad, debiera realizarse la consulta y, de hecho, lo hemos analizado de manera oficiosa, sin que nadie nos lo proponga.

En este caso concreto, es el único artículo relacionado con discapacidad, no está señalado en todos los demás artículos que se vienen impugnando, los otros están más bien referidos a otro tipo de instituciones como el matrimonio, las sociedades de convivencia y el concubinato, entonces, éste es el único; y la verdad, cuando vimos que no está regulando ningún problema de discapacidad, simplemente está haciendo una definición de lo que considera tiene restricciones a la capacidad de ejercicio, tan es así que el artículo dice: “Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio”. Y señala estas dos que se mencionan en las fracciones I y II.

Por esa razón, no se hizo valer en ningún concepto de invalidez nada relacionado con la consulta; claro, podríamos hacerlo oficiosamente, pero honestamente lo que me pareció es que no se estaba regulando una situación específica, sino confundiéndose una terminología que –en mi opinión– está mal usada y, por esa razón, estamos proponiendo la invalidez del artículo.

Es verdad que estuvimos refiriéndonos de manera específica a esta construcción confusa entre capacidad de ejercicio y discapacidad, por eso hacemos referencia a la reforma constitucional; no trajimos a colación lo que dice el tratado internacional porque este asunto se subió hace muchísimo y todavía estábamos en la idea de que bastaba con que se determinara la inconstitucionalidad por una razón, para que esto hiciera innecesario el análisis de otras cosas.

Si la mayoría quisiera que agregara lo que se ha dicho respecto del artículo 12, no tendría inconveniente, pero –honestamente–

cuando se trata sólo de una situación en la que se está confundiendo una terminología, que tenemos perfectamente definida por la Constitución y de manera expresa en la exposición de motivos, y considero que esto no está disponible para un legislador ordinario, creo que con esto es más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad; desde luego, si quieren que se le agregue lo dicho por el 12, no tengo inconveniente, tenemos los precedentes, que en el momento en que se subió el asunto todavía no estaban —también hago la aclaración—, pero no tendría inconveniente, si la mayoría quisiera, con mucho gusto en engrose se los agregaría.

De la consulta —si quieren— es otra forma de declararlo inconstitucional por una razón de forma, bueno, tendría que ser —como es violación al procedimiento— el decreto completo, pero me parece que es un solo artículo que no ameritaría el echar abajo todo un procedimiento legislativo, cuando lo que se está confundiendo es una terminología, pero —desde luego— si este Pleno considera por mayoría que así debe ser, encantada de hacerlo en el engrose y me aparto, pero con mucho gusto lo engrosaría en ese sentido.

Si no pasara la determinación que debe hacerse la consulta, si pasa la consulta, pues ahí nos quedamos, ya no se estudia, nada más, con eso es más que suficiente, pero si no pasara esta situación y, en todo caso, se aceptara el análisis de manera individual de este artículo, entonces lo que haría —si es que la mayoría así lo considera— es agregar lo que este Pleno ha dicho en relación con el artículo 12 de la Convención, —como les

mencioné— no estaba todavía el precedente cuando subimos el proyecto, pero encantada de agregarlo en el engrose.

Ahora, lo que me decía el señor Ministro Laynez, de la página 45, si la mayoría quiere que lo suprima, lo suprimo; lo que sucede es que el párrafo tercero de este artículo está como en forma separada, hablando indistintamente a las personas con discapacidad, o sea, no se está refiriendo a las personas con discapacidad señaladas en las fracciones I y II, sino es un párrafo diferente, donde dice: “Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes”. Por eso, en este párrafo hacemos la distinción, si se está refiriendo a todas, pues estamos diciendo: es inconstitucional —precisamente— porque no está tomando en consideración que puede haber personas con discapacidad física que no la tengan de carácter mental y que, en todo caso, no tengan por qué estar en las circunstancias de entenderlas sin capacidad de ejercicio, esa es la razón.

Por eso, este último párrafo no se está refiriendo exclusivamente a las dos fracciones, sino que deja la situación abierta o cuando menos es confusa, porque habrá quien diga: sólo se estaba refiriendo a las fracciones I y II, y habrá quien diga: es un párrafo aparte y se está refiriendo de manera indefinida a todas las personas con discapacidad.

Por esa razón, empleamos en este párrafo, de la foja 45, el ejemplo, si quieren, para evitar confusión, si el Ministro Laynez quiere para que no se tome como algo relacionado a todo el artículo, lo que podemos decir en esta parte, que se está refiriendo

al párrafo tercero, que no hace referencia específica sólo a las fracciones I y II, y que –eventualmente– pudiera dar lugar a inseguridad jurídica, –es la razón por la que la pusimos– porque puede entenderse para cualquier persona, y lo que estamos diciendo: no puede ser para cualquier persona con discapacidad física, porque puede haber discapacidades físicas que no afecten en absoluto cuestiones de discapacidad mental, entonces se estaría dando una situación en la que evidentemente se estaría afectando la dignidad humana de la persona donde se requiere a un representante para tomar cualquier decisión; si gusta, podríamos aclarar la redacción para evitar esa confusión, pero nos parece importante por la redacción que tiene el tercer párrafo de este artículo, que evidentemente también se está proponiendo su inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Entiendo las razones que se han dado para decir que no es necesaria la consulta, sin embargo, por qué creo que es necesaria. Primero, porque me parece que esto no se trata de una simple confusión terminológica.

El derecho –en gran medida– es un lenguaje, consecuentemente, cuando se usan categorías jurídicas que están claramente definidas por el derecho, esto tiene consecuencias; cuando se habla de personas con discapacidad, se está hablando de eso, de personas con discapacidad; creo que no podríamos decir: en

virtud de que quiso hablar de otra cosa, entonces ese régimen lo exenta de un control como es la consulta previa porque, de ser así, también llegaríamos a la conclusión de que tampoco es inconstitucional en el fondo.

Pero, además si el artículo trata de la discapacidad, más allá de la confusión terminológica, este artículo 15, en la fracción II, cuando trata de definir personas con discapacidad, dice equivocadamente “menores de edad”, y luego dice, fracción II. “Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio”.

Este precepto trata de definir la llamada discapacidad intelectual o cognitiva, creo que es claro —al menos para mí— que se refiere este precepto a un tema de personas con discapacidad y, por eso, —desde mi punto de vista— es necesaria la consulta.

Sugeriría —como lo propuso el Ministro Cossío— que quizá pudiéramos tomar una votación sobre este tema, para que si la mayoría considera que no es necesaria la consulta, los demás pudiéramos sobre esa base poder seguir votando; claro, todo a la consideración del señor Presidente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Justamente iba a proponerle eso, señor Presidente, que hubiera una votación para saber si aquí se acaba o continuamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Ya que se va a tomar una votación específica por el tema de la consulta, como lo he hecho en otros asuntos, me parece que, cuando se trata de una normatividad que —de manera integral— pretende regular los aspectos relacionados con la discapacidad, con el estatus o las circunstancias de las personas con discapacidad, desde luego que la consulta está expresamente prevista en la Convención y el Estado Mexicano se ha obligado a cumplirla, pero —insisto— como en otros casos, creo que el artículo no parte de una mera confusión de términos; me parece que el artículo pretende —incluso— definir el tema de las personas con discapacidad, porque dice el artículo 15: “Son personas con discapacidad: I. Los menores de edad”; es decir, incluye a los menores de edad dentro de esta categoría; y en la II da una definición de lo que considera personas con discapacidad, definición —también creo— que no se ajusta con la que contiene la Convención sobre la materia; en fin.

Pero también coincido con la Ministra ponente en el sentido de que es un solo precepto el que se refiere a esta circunstancia, estamos hablando del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que trae —obviamente— regulación sobre muy diversos temas, todos evidentemente relacionados con la materia familiar.

En estos casos, he opinado que el establecer que debió haberse agotado la consulta previa, porque en uno de los preceptos de este decreto que reforma este código familiar, me parecería —de alguna manera— excesivo.

Ahora, en este caso, estamos analizando este precepto que no se compadece con las determinaciones de la Convención y con nuestro artículo 1º constitucional, y la consecuencia es eliminarlo, —precisamente— invalidarlo; insisto, como he opinado en otros asuntos, creo que hay que hacerse un análisis mucho más detallado de cuáles son los preceptos que pudieran resultar afectatorios de las personas con discapacidad y entonces, ponderar la decisión de tomar, por un lado, la postura de decir: como no se agotó la consulta que ordena la Convención, entonces anulamos todo el decreto de reformas o, como en este caso, analizarnos el precepto que guarda relación con este tema y, en este caso, ante su invalidez, pues hasta podría decirse en algún punto de los efectos, que debe hacerse una consulta antes de volver a legislar sobre ese punto concreto, respecto de ese artículo específico.

Por estas razones, estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez del precepto, también me separo de algunas consideraciones. Creo que sale sobrando el ejemplo que señalaba el Ministro Laynez porque genera alguna confusión, si hemos establecido en precedentes la preponderancia del sistema de asistencia social en lugar del de la sustitución y estamos poniendo un ejemplo en donde partimos de la base de la sustitución, creo que podría generar alguna confusión.

Así es que, separándome de algunas consideraciones, estaría de acuerdo con el proyecto, y mi sentir es que, en este caso, no sería conveniente invalidar todo el decreto de reformas impugnado por falta de consulta a las organizaciones que se encargan de la defensa y previsión de las personas con discapacidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la razón de invalidez del precepto y estaría por sumar las disposiciones de la Convención que, en este caso, no riñen, sino complementan las de la Constitución, aspecto en el cual, –creo– este Tribunal Pleno, sino por criterio unánime, pero mayoritariamente ha coincidido sobre esa conclusión.

Sin embargo, en tanto habremos de ser consultados sobre la base de una causa distinta de invalidez, debo hacer la precisión correspondiente. Recojo —en este caso— las palabras del señor Ministro Franco González Salas, quien expresó: esto no fue motivo del concepto de invalidez.

Bajo esta perspectiva, no tenemos la certeza de si efectivamente se realizó o no una consulta; esto es, no es el argumento de invalidez planteado por la accionante y, a partir de ello, el expediente no contiene la información necesaria para saber si se hizo o no. Pero ¿qué me llevaría a entender y votar en contra de

una posible invalidez, bajo la figura de la falta de consulta?, pues por más que nos demostrarán que aquí hubo consulta, el precepto –independientemente de la consulta o no– es inválido por las razones que expresa el proyecto, y por su contraste con la Convención que establece —exactamente— los derechos de igualdad que deben existir entre las personas que padecen alguna discapacidad y las personas que no la tienen.

Suficiente —para mí— es entenderlo así; de ahí que, aun cuando dilucidáramos o anticipáramos temerariamente si hubo o no una consulta, por más que la hubiera existido, la consulta no sustituye su constitucionalidad; esto es inconstitucional, es inconvencional, más que suficiente —para mí— para su declaración de invalidez, no por la vía de la consulta, la falta de consulta o la incertidumbre sobre si la hubo.

Entiendo, en este sentido que, cuando haya un concepto de invalidez que alegue la falta de consulta, pues habremos de determinar si la hubo o no y, a partir de su resultado, saber si esto se invalida o no; pero por más que hubiere consulta en una disposición de éstas, su invalidez es patente, y creo que las razones son suficientes para atender –de entrada– lo que planteó el accionante; si este es suficiente para llegar a un resultado, pues este se alcanza.

Reiteró, en la eventualidad de llegar a este punto, no sólo me parece inconstitucional por violación al artículo 1º, sino también por su inconvencionalidad patente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Como se ha determinado, entonces, si se ha sugerido, vamos a tomar una votación sobre —específicamente— si debe invalidarse por haber carecido de una consulta sobre discapacidad. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Era necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estimo que era necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que no es causa de invalidez la falta de consulta, en este caso.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Validez total del decreto porque era necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No era necesaria la consulta, en este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No era necesaria.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No la requiere el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, considero que no es necesario; insisto, si fuera el caso, realmente que se hubiese tratado de regular la discapacidad, desde luego que estaría de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que, en el caso concreto, no se requiere que se hubiere formulado la consulta respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pues entonces, continuaremos con el estudio. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para anunciar que haré un voto particular en relación con este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome nota la Secretaría. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si me permite el Ministro Zaldívar unirme al voto particular para hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Para a hacer mi voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota también la Secretaría del voto particular del señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me sumaría al voto de minoría con mucho gusto y, si no tiene inconveniente —con el mayor respeto— el ponente, me gustaría, en su caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Soy la ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, el ponente del voto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El ponente del voto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quisiera que me permitiera comentarlo, tendría algunas cuestiones personales, para ver si está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto, con mucho gusto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, Nada más ofrecería en el estudio del artículo 15, agregar los precedentes respecto del artículo 12 de la Convención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Desde luego, recuerdo a sus señorías que pueden formular los votos que consideren, aun cuando en este momento no los anuncien.

Continuamos, señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿No votaríamos el artículo, señor Presidente?, porque no quedó lo de la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. ¿No hay más argumentación al respecto de su parte?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a tomar entonces la votación por las razones que fueran respecto de la invalidez propuesta en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto como viene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y, además, agregando lo del tratado internacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y con mucho gusto, –si quieren– eliminando lo que decía el señor Ministro Laynez, no afecta en absoluto la declaración de invalidez. Esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos que se acaba de pronunciar el Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto, y apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con salvedad en consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por la invalidez del artículo 15, contra consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez también, y sólo me reservaría ver el engrose para ver si elaboro voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la consulta adicionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con la consulta, y haré valer un voto concurrente con razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta modificada; con voto en contra de consideraciones y anuncio de voto concurrente de los señores Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández; con salvedades en cuanto a algunas consideraciones del señor Ministro Pardo Rebolledo; consideraciones adicionales del señor Ministro Medina Mora; reserva, en su caso, para formular voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek; y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, por razones adicionales, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESO QUEDA, ENTONCES, APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA QUE ESTAMOS ANALIZANDO.**

Voy a levantar la sesión, tenemos una sesión privada que atender a continuación, una vez que se desaloje la Sala; los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)